

RECOMENDACIÓN 19/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 19/95, del 25 de enero de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor [REDACTED]. El recurrente señaló que la resolución definitiva del 31 de mayo de 1994, emitida por esa instancia local, no valoró correctamente las pruebas contenidas en el expediente de queja; que protegió al personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco y a funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa. En la investigación del caso, la CNDH determinó que la Comisión Local no integró correctamente su expediente y dejó de analizar actos de autoridad que probablemente son violatorios de los Derechos Humanos del recurrente. Se recomendó modificar la resolución definitiva, reabrir el expediente y, una vez integrado, resolver conforme a Derecho.

Recomendación 019/1995

México, D.F., a 25 de enero de 1995

Caso del Recurso de Impugnación [REDACTED] y [REDACTED]

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/94/JAL/I.189, relacionados con el Recurso de Impugnación de [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 4 de julio de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS2650/94 del 15 de junio de ese mismo año, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a través del cual envió a este Organismo Nacional el

escrito de impugnación que interpusieron los señores [REDACTED] y otros, en contra de la resolución del 31 de mayo de 1994, emitida por esa Comisión Local, en el expediente CEDH/94/387/JAL.

En su escrito de inconformidad, los ahora recurrentes consideraron que la Comisión Estatal no contempló ni valoró las pruebas aportadas al momento de resolver el expediente de queja mencionado; además, indicaron que ese organismo local protegió al licenciado [REDACTED], ex Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco y actual Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, autoridad que les causó violaciones a sus Derechos Humanos, toda vez que el licenciado [REDACTED], cuando estuvo en funciones como Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco, benefició a familiares de él, dentro de la integración de una averiguación previa, hecho que esa Comisión Local les pidió que probaran; asimismo, señalaron que la resolución de ese organismo estatal fue incorrecta, ya que se declaró incompetente para emitir una Recomendación, pero tampoco exoneró a la autoridad de su responsabilidad.

2. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/94/JAL/I.189, y en el procedimiento de su integración, por medio del oficio 23351 del 14 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente CEDH/94/387/JAL.

Mediante oficio RS4106/94 del 28 de julio de 1994, esa Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe y la copia requeridos.

3. El 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional admitió el recurso de impugnación y, del análisis de las constancias que lo integran, se desprende lo siguiente:

a) El 11 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja del 7 del mismo mes y año, presentado por el señor [REDACTED] y otros, motivo por el cual se radicó el expediente CEDH/94/387/JAL. En dicho escrito, los quejosos expresaron que el licenciado [REDACTED], ex Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco y actual Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, violó sus Derechos Humanos, ya que entorpeció el trámite de las averiguaciones previas 184/89 y 2551/91, además de dificultar las actuaciones al perder los expedientes, obstaculizar el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y negar o dejar de proporcionar información tendiente a la detención de los responsables. Asimismo, señalaron que cuando fue Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco, el licenciado [REDACTED] protegió a familiares de él, quienes formaron una supuesta sociedad civil denominada "[REDACTED]", mediante la cual vendieron los lotes en que se dividió la parcela de los quejosos, por tal motivo los denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, recayéndoles las averiguaciones previas antes señaladas, pero dichos parientes siempre contaron con el apoyo del mencionado funcionario público estatal.

b) El mismo 11 de marzo, durante el procedimiento de integración de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó al licenciado [REDACTED], Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, un informe respecto de las presuntas violaciones a Derechos Humanos que le fueron atribuidas, en su carácter de ex Subprocurador de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) Mediante el oficio SSP/177/94 del 14 de marzo de 1994, el licenciado [REDACTED], Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, envió el informe solicitado por el organismo local.

d) Mediante el escrito del 7 de abril de 1994, los señores [REDACTED] y otros, ofrecieron como medio de prueba para la integración del expediente de queja CEDH/94/387/JAL, los autos que obran en el expediente CEDH/93/054/JAL, el cual se tramitó en ese organismo local.

e) El 11 de abril de 1994, la Comisión Estatal acordó no aceptar como pruebas los autos de la queja CEDH/93/054/JAL, en virtud de que dicho ofrecimiento se hizo fuera de término, según lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley que rige ese organismo local el cual establece que:

Art. 43.- Una vez recibido el informe se abrirá el periodo probatorio cuya duración será determinada por la Comisión de acuerdo al caso, tomándose en cuenta la gravedad y dificultad para allegarse de los elementos probatorios...

Sin embargo, también se acordó que al momento en que se resolviera la queja CEDH/94/387/JAL, se tuviera a la vista el expediente CEDH/93/054/JAL, lo cual se ordenó de manera oficiosa.

f) El 31 de mayo de 1994, el organismo estatal emitió resolución dentro del expediente de queja CEDH/94/387/JAL, a través de la cual concluyó:

PRIMERA.- En lo que respecta al actuar del C. Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, Lic. [REDACTED],...esta Comisión se encuentra imposibilitada tanto para emitir una recomendación en su contra, como para expedir a su favor del documento de no violación a que se refieren los artículos 95 y 96 del Reglamento de Trabajo de la misma... (sic)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS2650/94 del 15 de junio de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y otros.

2. El escrito de 11 de junio de 1994, por medio del cual los señores [REDACTED] y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 31 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco dentro del expediente CEDH/94/387/JAL.

3. El oficio 23351 del 14 de julio de 1994, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó informes a la Comisión Local sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

4. El oficio RS4106/94 del 28 de julio de 1994, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió el informe requerido y el expediente motivo de la impugnación.

5. El expediente de queja CEDH/94/387/JAL, en el cual aparece la siguiente documentación:

a) El escrito de queja del 7 de marzo de 1994, suscrito por los señores [REDACTED] y otros, el cual fue recibido el 11 del mismo mes y año en la Comisión Local.

b) El oficio sin número del 11 de marzo de 1994, mediante el cual ese organismo local solicitó informes al licenciado [REDACTED], Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, respecto de las violaciones a Derechos Humanos que le fueron imputadas como ex Subprocurador de Justicia de esa Entidad Federativa.

c) El oficio SSP/177/94 del 14 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED] como Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, a través del cual rinde el informe requerido.

d) Escrito del 7 de abril de 1994, mediante el cual los quejosos ofrecen como medio de prueba las constancias que integran la queja CEDH/93/054/JAL.

e) El acuerdo del 11 de abril de 1994 de esa Comisión Local, por medio del cual rechazó las pruebas ofrecidas por los recurrentes.

f) La resolución definitiva del 31 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja del 7 del mismo mes y año, interpuesto por el señor [REDACTED] y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por el licenciado [REDACTED],

entonces Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, radicándose la queja CEDH/94/387/JAL.

2. El 31 de mayo de 1994, la Comisión Local expidió dentro del expediente de referencia la resolución correspondiente, en la que determinó la imposibilidad para emitir tanto una Recomendación en contra del licenciado [REDACTED], Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, como un Documento de No Responsabilidad en su favor.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/94/JAL/I.189, esta Comisión Nacional advierte que los agravios expresados por los recurrentes en el presente recurso están acreditados, por las siguientes consideraciones:

1. Al momento de emitir la resolución definitiva respecto de la queja contenida dentro del expediente CEDH/94/387/JAL, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no resolvió el fondo de la misma y erróneamente solicitó informes al licenciado [REDACTED], como Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, ni aceptó la prueba ofrecida por los quejosos consistente en las actuaciones del expediente CEDH/93/054/JAL; no obstante, las mismas fueron valoradas por el organismo local como probanza al momento de resolver la queja, toda vez que se dice, se tuvo a la vista los tomos I, II y III que contienen 685 fojas, sin especificar concretamente qué constancias valoró, considerando que no se advirtió que el licenciado [REDACTED], en su actuación como Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco, "...hubiese tenido de modo alguno, intervención directa o indirecta en la tramitación de las averiguaciones previas 184/89 y 2551/91, a que hicieron alusión en su escrito inicial los quejosos,..."

Por lo anterior, ese organismo local tenía la obligación de atender la queja presentada por el señor [REDACTED] y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, y 4º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Al respecto, el último de los artículos antes citados establece:

Art. 4º.- La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de índole administrativo cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria (sic).

En ese orden de ideas, ese organismo local debió investigar de oficio las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los quejosos por parte del licenciado [REDACTED], actualmente Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, quien a la fecha de los hechos denunciados fungía como Subprocurador de la Procuraduría

General de Justicia de esa Entidad Federativa, solicitando informes respecto de los hechos señalados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para que esta autoridad precisara los avances de la integración de las averiguaciones previas señaladas en la queja.

Por otra parte, esa Comisión Estatal debió solicitar copia de las indagatorias para anexarlas al expediente respectivo y, en su momento, estar en posibilidad de estudiar y valorar la actuación del licenciado [REDACTED] como Subprocurador de Justicia de ese Estado, con relación a las imputaciones hechas en su contra, de tal suerte que en este caso pudiera resolverse de acuerdo con las evidencias que se recabaran y no sólo con el informe rendido por el propio licenciado [REDACTED], ahora en calidad de Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

2. De acuerdo con las atribuciones y facultades que se encuentran previstas en los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, los cuales a la letra establecen:

Art. 45.- Igualmente en el caso de que no se comprueben los actos u omisiones que les imputen al servidor público o autoridad, se dictará acuerdo de no violación a los derechos humanos"...

Art. 46.- Concluida la investigación, el Comisionado General formulará en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación a los derechos humanos en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados...

En consecuencia, ese organismo estatal debió resolver la queja presentada, especificando con toda claridad las pruebas que en particular valoró, motivando suficientemente su criterio y no, abstenerse como lo hizo de determinarla al señalar que:

En lo que respecta al actuar del C. Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, Lic. [REDACTED],...esta Comisión se encuentra imposibilitada tanto para emitir una recomendación en su contra, como para expedir a su favor del documento de no violación a que se refieren los artículos 95 y 96 del Reglamento de Trabajo de la misma... (sic)

De tal suerte, que esa determinación no atendió apropiadamente el reclamo hecho por los señores [REDACTED] y otros, por lo que el agravio que hacen valer los recurrentes es procedente.

3. Por otro lado, se hace la observación de que los quejosos señalan como autoridad responsable de cometer violaciones a sus Derechos Humanos al licenciado [REDACTED], pero en función de Subprocurador de Justicia del Estado de Jalisco y no como Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted la resolución del 31 de mayo de 1994, mediante la cual se concluyó el expediente de queja CEDH/94/387/JAL, y se reabra para que, una vez integrado, se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional